

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia. 11001 3103 022 2022 00065 00

Se proceden a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación (pdf. 093) interpuestos por el extremo demandante, contra el auto proferido el 1º de junio de 2023 (pdf. 092), por medio del cual, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En lo medular, sostuvo el inconforme que la secretaría no colocó a su disposición los oficios ordenados el 2 de febrero de 2023 para dar cumplimiento de la carga impuesta; en todo caso, debieron ser remitidos directamente por a través de empleado del Juzgado de conformidad con el art. 11 de la Ley 2213 de 2022

Para resolver se CONSIDERA:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que el Juez de oficio o a solicitud de parte, puede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, *“[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”,* y vencido el término concedido *“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

2. En el caso *su examine* se observa que TITO MARCELO inició proceso de declaración de pertenencia contra Guillermo Vidal Ramírez, Emant Patricia Vidal Ramírez, Eva Sofia Vidal Diaz, Ricardo Enrique Vidal Ávila, Martha Inés de las Mercedes Vidal Ramírez, Luz Helena De Jesús Vidal Ramírez, María Cristina De Jesús Vidal Ramírez, Gabriel De Jesús Vidal Ramírez, Paula Ximena Vidal Ávila, Beatriz Eugenia Vidal Diaz, Eduardo Vidal Ramírez y Juan Pablo De

Jesús Vidal Ramírez y demás personas indeterminadas; tal y como se evidencia en la demanda visible en pdf. 003.

3. El 1º de diciembre de 2022, el Despacho evidenció que se la acción no debió admitirse contra Luz Helena Vidal Ramírez y Martha Inés de las Mercedes Vidal toda vez que fallecieron antes de la presentación de la demanda y; por tanto, correspondía a sus herederos asumir esa posición, en consecuencia, se adoptaron medidas de saneamiento para integrar en legal forma el contradictorio. (pdf 078)

4. El 2 de diciembre de 2022, el actor reveló que de las personas contra las que dirigió inicialmente la demanda, también murieron Guillermo Vidal Ramírez y María Cristina De Jesús Vidal; sin embargo, no contaba con sus registros de defunción. (pdf 079) Además, presentó a los señores Juan David Gamboa Vidal y Vladimir Parra Vidal, como herederos determinados de Martha Inés de las Mercedes Vidal y Luz Helena Vidal Ramírez; respectivamente, sin acreditar el vínculo de parentesco. (pdf 083)

5. El 2 de junio de 2023, el Juzgado requirió al demandante, para que previa admisión de la demanda, gestionara ante la Registraduría Nacional del Estado Civil los oficios tendientes a obtener los certificados de defunción y civiles de los sujetos aludidos, se le concedió el término de treinta (30) días, so pena de aplicar el art. 317 del C. G. del P.

Destáquese que el artículo 125 ejusdem en su inciso segundo, prevé “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos”.

6. Vencido el referido plazo, sin ninguna actuación desplegada por el interesado, a quien *-insístase-* **se le impuso la carga** de diligenciar la comunicación, se decretó la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

Al respecto, resulta importante recalcar, que el oficio ordenado por el Despacho fue elaborado el 13 de febrero de 2023 (pdf 091) y lo propio enterado mediante anotación en el sistema Siglo XXI; sin embargo, por parte del demandante o su apoderado, no hubo manifestación alguna tendiente obtenerlo o a mostrar interés en gestionar su radicación, transcurrieron así, cuatro (4) meses, hasta el 1º de junio de 2023 (pdf. 092) cuando se sancionó la conducta pasiva con el desistimiento tácito.

Por lo anterior, se insiste, era viable aplicar los efectos del precepto citado, por lo que se RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 1º de junio de 2023, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación pedido como subsidiario en el efecto SUSPENSIVO (art.321-7 y 317 C.G.P.). Remítanse las diligencias pertinentes al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta la alzada al tenor del artículo 324 *ibídem*, por Secretaría procédase de conformidad con el artículo 326 *ejúsdem*.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CBR

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0392cd9d05dafed8c53dd30cbcc1a94e5af027de41399616a5439e9e5d90fee**

Documento generado en 18/12/2023 10:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>